

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
QUINCUAGÉSIMO SEXTA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S**

El que suscribe Diputado Álvaro Morales Méndez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla; y

**C O N S I D E R A N D O**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 1° establece un derecho humano de igualdad formal al mencionar que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido el tema de la igualdad y equidad de género ha sido en los últimos años de gran importancia para la sociedad; actualmente en nuestro Estado se habla de manera insistente de una equidad de género, entendida como la

igualdad que debe de existir entre varones y mujeres en diferentes ámbitos tales como el social, político, cultural, económico, laboral y sobre todo el legal.

Motivado por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto incidir en el ámbito legal, al considerar que nuestro Código Civil vulnera la existencia de condiciones de igualdad y de equidad, dado que establece derechos preferentes para las mujeres en lo relativo a la obligación de los padres de dar alimentos a sus descendientes.

La legislación civil en cita concede el derecho alimentario de los hijos al alcanzar éstos la mayoría de edad y que se encuentren estudiando una carrera, pero lo hace de manera desigual al establecer mayores beneficios y protección para el género femenino, basándose en consideraciones que carecen de correspondencia con la realidad actual.

Lo anterior es así, debido a que el derecho a recibir una pensión alimenticia para el caso de los hombres cesa una vez que éstos han concluido sus estudios profesionales o hayan adquirido un arte u oficio; pero no así las mujeres, quienes a pesar de tener una profesión, arte u oficio, mientras no contraigan matrimonio, sean honestas y no cuenten con medios necesarios para subsistir, siguen teniendo el derecho de recibir alimentos.

El deber jurídico y ético de orden público e interés social que representan los alimentos, basado en los principios de justicia y solidaridad, impone a los padres en la medida de sus posibilidades, la obligación de proporcionar de manera completa a los hijos una profesión, oficio o arte honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales, entre otros rubros, sin distinción de género.

En este tenor de ideas, diversos han sido los criterios jurisprudenciales sostenidos por nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional en el sentido de que ya sean hombres o mujeres si estos han terminado una carrera profesional, debe de entenderse que poseen la preparación suficiente para emplearse y allegarse de los medios necesarios para subsistir, por ende, en estas circunstancias el deudor alimentista ha cumplido con la obligación de dar alimentos y en consecuencia debe cesar.

En la actualidad, hombres y mujeres tenemos igualdad de oportunidades, principio que persigue la eliminación de los obstáculos formales para el desarrollo de la vida de las personas, para el acceso a la información, a la participación política y muy substancialmente a la obtención de los medios necesarios para subsistir, de ahí que se propone la derogación del Artículo 500 del Código Civil para el Estado de Puebla, para eliminar la distinción e inequidad que existe. Lo anterior, con el ánimo de adecuar nuestra legislación civil en el contexto de igualdad y equidad de género.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 43 párrafo segundo, 69 fracción II y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía la siguiente iniciativa de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los Artículos 472 y la fracción III del 3113; y se **DEROGA** el Artículo 500 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 472.-** Los ex cónyuges tienen obligación de contribuir, en proporción de sus bienes, a la subsistencia y educación de sus hijos hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad y, en su caso, hasta que terminen sus estudios profesionales.

**Artículo 500.- Se deroga**

**Artículo 3113.-...**

**I.- y II.-...**

**III.-** La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a los artículos 497 a 499, 503 y 507;

**IV.- a VII.-...**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**A T E N T A M E N T E**

**HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 11 DE JULIO DE 2007**

**DIP. ÁLVARO MORALES MÉNDEZ**